

*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. *16367* -Elec

Panamá, *30* de *septiembre* de 2020

“Por la cual se aprueban las Adendas No.9, No.10 y No.11 al Informe Indicativo de Demanda para los años 2020-2040 presentadas por el Centro Nacional de Despacho (CND).”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los Agentes del Mercado;
4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios.
5. Que los numerales 5.1.1.1 y 5.1.1.2 de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad estipulan que el Centro Nacional de Despacho (en adelante CND) debe calcular la demanda máxima de generación prevista para cada mes del año siguiente, así como recopilar la información de pronósticos de demanda, verificar su compatibilidad y requerir justificadamente ajustes, para determinar las previsiones de demanda máxima de generación;
6. Que el numeral 5.2.1.1 de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad señala que el CND debe elaborar el Informe Indicativo de Demandas de cada Participante Consumidor y de los clientes regulados de cada Distribuidor para el año siguiente, que incluya las hipótesis de cálculos y datos utilizados para definir los escenarios de demanda y los resultados correspondientes a los siguientes aspectos: a) el consumo previsto; b) las pérdidas previstas y su justificación; y c) la Demanda Máxima de Generación del Sistema y Demanda Interrumpible;
7. Que los numerales 5.2.1.2 y 5.2.1.3 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad indica que el CND debe presentar el Informe Indicativo de Demanda a esta Autoridad Reguladora, quien lo aprobará o podrá requerir justificadamente ajustes antes de su aprobación;



8. Que el numeral 5.2.1.7 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad indica que “cada vez que un Gran Cliente se convierta en Participante Consumidor o que un Gran Cliente deje de serlo, y este cambio no hubiese sido previsto en el Informe Indicativo de Demandas, el CND informará a los Participantes y a la ASEP los ajustes que corresponden al Informe Indicativo de Demandas vigentes para tener en cuenta estos cambios. Los ajustes así informados pasarán a ser considerados parte integral del Informe Indicativo de Demandas” (Énfasis suplido);
9. Que el numeral 5.2.1.8 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad establece que el CND podrá realizar modificaciones extraordinarias al Informe Indicativo de Demandas cuando existan desviaciones significativas en el consumo de energía entre lo previsto y la realidad, las cuales deberá presentar a esta Autoridad Reguladora para su aprobación;
10. Que mediante Resolución AN No.15720-Elec de 9 de octubre de 2019, esta Autoridad Reguladora aprobó el Informe Indicativo de Demandas para los años 2020-2040;
11. Que el Informe Indicativo de Demandas para los años 2020-2040 aprobado mediante la Resolución AN No.15720-Elec de 9 de octubre de 2019 ha sido modificada a través de tres (3) Resoluciones: (i) AN No.16025-Elec de 3 de marzo de 2020, con la cual se aprobaron las Adendas No.1, No.2 y No.3; (ii) AN No.16173-Elec de 1 de julio de 2020, que aprobó las Adendas No.4, No.5, No.6 y No.7; y, (iii) AN No.16325-Elec de 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se aprobó la Adenda No.8;
12. Que mediante la Nota No. ETE-DCND-GOP-PMP-285-2019 de 23 de junio de 2020, el Centro Nacional de Despacho (CND) puso en conocimiento de esta Autoridad Reguladora la Adenda No.9 referente a la actualización del Informe Indicativo de Demandas para los años 2020-2040, debido a la entrada a partir de junio de 2020 de dos (2) nuevos Grandes Clientes, Hospital Punta Pacífica, S.A. en los puntos de retiro siguientes: (i) Hospital Punta Pacífica 3 (NIS 6097712), y, (ii) Hospital Punta Pacífica 4 (NIS 6361243); además indicó que la actualización era debido a la salida del Gran Cliente Dilido Panamá, S.A. en el punto de retiro NIS 6311147;
13. Que el Centro Nacional de Despacho (CND) por medio de la Nota No. ETE-DCND-GOP-PMP-381-2020, calendada 12 de agosto de 2020, en cumplimiento de la disposición contenida en el numeral 5.2.1.8 de las Reglas Comerciales, que establece las causales que ameritan una actualización del Informe Indicativo de Demandas, informó haber publicado en su sitio web, una actualización en referencia a la Adenda No.10 al Informe Indicativo de Demandas, debido a la entrada de cuatro (4) nuevos Grandes Clientes, a partir de julio de 2020: Importadora Virzi, S.A. en los puntos de retiro: (i) Super Carnes Palermo (NIS 4069316), y, (ii) Super Carnes Aguadulce (NIS 6123646); Virzi Martinelli, S.A. en el punto de retiro Hotel Gran David (NIS 4005518); y, Detur Panamá, S.A. en el punto de retiro Hotel Meliá (NAC 362208);
14. Que de igual forma, debido a la entrada de siete (7) nuevos Grandes Clientes, a partir de agosto de 2020, así como por la salida del Gran Cliente Sercotel Panamá en el punto de retiro NIS 5071890, el Centro Nacional de Despacho (CND) comunicó a esta Autoridad Reguladora a través de la Nota No. ETE-DCND-GOP-PMP-352-2020 de 29 de julio de 2020, la publicación en su sitio web, de la actualización en atención a la Adenda No.11 al Informe Indicativo de Demandas, estableciendo que los nuevos Grandes Clientes son los siguientes: PH Paseo Central en el punto de retiro NIS 6223034; PH Ocean Business Plaza en el punto de retiro NIS 6116929; Procesadora Industrial de Carne, S.A. en el punto de retiro Matadero Arraján (NIS 5061139); The Bank of Nova Scotia en el punto de retiro NAC 21081621; Plaza La Felicidad, S.A. en el punto de retiro NAC 2106149; Corporación Éxito Internacional, S.A. en el punto de retiro NAC 284786; y, Agencias Feduro, S.A. en el punto de retiro Feduro Aguadulce (NIS 6384742);
15. Que luego de efectuado el análisis respectivo, la información contenida en las Adendas No.9, No.10 y No.11 del Informe Indicativo de Demandas cumplen en su forma y contenido con lo que establece el numeral 5.2 de las Reglas Comerciales para los años 2020-2040 aprobadas mediante la Resolución AN No. 15720-Elec de 9 de octubre de 2019 y sus modificaciones;

16. Que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las Adendas No.9, No.10 y No.11 al Informe Indicativo de Demandas 2020-2040, presentadas por el Centro Nacional de Despacho (CND), cuyo texto se encuentra contenido en el **ANEXO A**, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

**SEGUNDO: COMUNICAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación, y que la misma sólo admite recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución AN No. 15720-Elec de 9 de octubre de 2019 y sus modificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General 

